

MEMORÁNDUM N.º 21-2012-SUNAT/4B4000

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores

DE : **JOSÉ E. MOLFINO RAMOS**
Gerente Jurídico Aduanero (e)

REF. : Memorándum N.º 19-2012-SUNAT/3A1000

FECHA : Callao, **20 FEB. 2012**

A través del documento de la referencia se consulta si habiéndose efectuado denuncia ante el Ministerio Público contra los que resulten responsables, entre los que podría estar una agencia de aduana¹ que tramitó el despacho de la mercancía sin contar con la documentación autorizante correspondiente, por la comisión del delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas (Artículo 8° de la Ley N.º 28008 – Ley de los Delitos Aduaneros - LDA), se puede iniciar paralelamente el procedimiento sancionador contra la referida Agencia por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del inciso b) del artículo 105° del TUO la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF por destinar mercancías restringidas sin contar con la documentación autorizante correspondiente.

Sobre el particular debemos señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 19° de la LDA, los delitos aduaneros son perseguibles de oficio. Cuando en el curso de sus actuaciones la Administración Aduanera considere que existen indicios de la comisión de un delito inmediatamente comunicará al Ministerio Público, **sin perjuicio de continuar el procedimiento que corresponde.**

En función a lo detallado en el párrafo anterior debemos señalar que por la comunicación de indicios de la comisión de un delito aduanero (como el tráfico de mercancías prohibidas o restringidas) efectuada ante el Ministerio Público (inicio de la etapa de investigación preliminar fiscal) nuestra institución se encuentra facultada para realizar actos administrativos vinculados al procedimiento sancionador contra la referida Agencia de Aduana, en consecuencia y dado que


¹ Persona Jurídica.

acuerdo a lo establecido por el artículo 189° de la Ley General de Aduanas las infracciones serán determinadas en forma objetiva y podrán ser sancionadas administrativamente, debemos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86° del Código Tributario, aplicar las sanciones y procedimientos correspondientes, los mismos que se sujetan a las normas vigentes que regulan la materia.

Por lo expuesto, consideramos que se puede iniciar el procedimiento sancionador contra las Agencias de Aduana que cometieron la referida infracción administrativa una vez efectuada la comunicación de indicios ante el Ministerio Público, pudiendo aplicarse los criterios del Informe N.° 097-2011-SUNAT/2B4000 si resultan aplicables a un caso en concreto cuya evaluación correspondería a la INTA.

Atentamente,

V. A. J. J. J.



JOSÉ E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA